

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm 151.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 87.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino con fecha 11 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 de Febrero próximo pasado me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de varias comunicaciones que han dirigido á este Ministerio algunos Capitanes generales manifestando que á las beneméritas clases de retirados y viudas dependientes del ramo de Guerra les obligan las autoridades políticas y Ayuntamientos de los puntos donde residen á sufrir las cargas de alojamientos y bagages y otras concegiles de la misma manera que á los demas vecinos que tienen medios de subsistencia. Entera S. M. y con el objeto de que cesen sobre este punto reclamaciones y competencias y á fin de evitar los conflictos y embarazos que puedan originarse entre las autoridades respectivas, y que los moradores de los pueblos arreglen su proceder á obligaciones de todos conocidas; teniendo presente ademas la Real orden de 30 de Junio de 1843 que previene se guarden á los militares retirados sus respectivas esenciones, se ha servido resolver de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina

á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, que ínterin se delibera por las Córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares y se resuelve por las mismas el espediente general sobre alojamiento y bagages, se lleve á efecto lo prevenido en la espresada Real orden de 30 de Junio de 1843 comunicándose á este fin las órdenes oportunas por el Ministerio de la Gobernacion de la Península y de Ultramar para que publicándose en los Boletines oficiales las prevenciones necesarias se hagan guardar á todos los aforados de Guerra sus respectivas esenciones; pero entendiéndose que el fuero no exime de los impuestos que recaen sobre haciendas y bienes de fortuna, sino solo de los que afectan la persona y sueldo militar; declarando al propio tiempo S. M. para la debida inteligencia de esta medida que por ahora esta vigente la ordenanza en todo el título 1.º del tratado 8.º que los aforados de Guerra deben participar de los aprovechamientos vecinales: que deben estar esentos de trabajos y cargas concegiles; que solo se suspenden las esenciones de alojamientos y bagages cuando sobrevienen casos extraordinarios de llena en que todas las casas estan ocupadas incluso las de los concejales ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados y cuando las acémilas y carros de los demas vecinos no son suficientes: estando obligados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal por compensacion ó equivalencia de tales servicios donde este método se halle establecido; y finalmente que con respecto á los retirados de las Milicias de Canarias

se observé lo prevenido en su reciente reglamento de 22 de Abril último.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para su debida inteligencia y á fin de que se sirva disponer su insercion en el primer Boletin oficial de esta Provincia, previniendo á todas las autoridades y corporaciones dependientes de la Gefatura política del cargo de V. S. le den el mas puntual y exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que se cumpla cuanto se dispone en la antecedente Real orden. Zaragoza 13 de Marzo de 1845.—Antonio Oro.

Núm. 152.

Circular núm. 88.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino me ha comunicado con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue.

El Sr. Subsecretario de Guerra en 24 del anterior Febrero me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 de Diciembre de 1843 haciendo presente que el Comandante general del Campo de Gibraltar con una detallada esposicion manifiesta que el Ayuntamiento de Algeciras habia obligado á sufrir la carga de alojamientos á varios oficiales del Ejército que se hallaban en situacion de reemplazo, fundándose para ello en el sentido absoluto de la Real orden de 5 de Marzo de 1838; enterada S. M. y de conformidad con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en acordada de 12 del presente mes, se ha servido resolver, que habiendo desaparecido con la terminacion de la guerra las extraordinarias circunstancias que ocasionaron las alteraciones que ha sufrido el artículo 6.º tratado 8.º título 4.º de la ordenanza general del Ejército se restablezca la observancia del citado título, y que en su consecuencia se guarde á los Gefes y Oficiales del Ejército que se hallen en la clase de escedentes ó en situacion de reemplazo la esencion de la carga de alojamientos.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes —Y yo á V. S. para su debida noticia y á fin de que se sirva disponer su insercion en el primer Boletin oficial de esta provincia encargando á los

2
Ayuntamientos de la misma su mas puntual y exacta observancia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para su cumplimiento. Zaragoza 13 de Marzo de 1845.—Antonio Oro.

Núm. 153.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia se venden por el Tribunal de la Subdelegacion de Rentas de la misma en quiebra de varios compradores de bienes nacionales y por no haber tenido efecto en la primera subasta verificada en tres del corriente las fincas que á continuacion se espresan; por no haber satisfecho los plazos vencidos cuyo acto tendrá lugar en las casas consistoriales, de esta ciudad el dia diez y ocho del corriente á las once de su mañana, con asistencia del Administrador principal del ramo ó persona que lo represente.

Del cabildo del Pilar de Zaragoza.

En quiebra de D. Alberto Lison.

Núm. 1133 de la relacion general.

1. Una Casa que fué rematada en 10.536 rs. sita en la calle de Garro de esta Ciudad núm. 23; consta de 170 varas de sitio propio; no tiene carga; producía de renta 451 rs. 26 mrs. capitalizada en 10.164 rs. 24 mrs. y tasada en 10.536 rs. que es por lo que ahora se anuncia en subasta.

De la Bolsa de Aniversarios del Pilar de Zaragoza.

En quiebra de D. Ramon Tomey.

1174.

2. Una Casa que fué rematada en 11.000 rs. sita en la calle del Turco de esta Ciudad núm. 97; consta de 100 varas cuadradas de terreno propio y 60 con servidumbre no tiene carga producía de arriendo 480 rs. tasada en 7845 rs. y capitalizada en 10800 rs. que es &c.

En quiebra de D. Joaquin Piñol.

1164.

3. Otra casa que fué rematada en 27347 rs. sita en la calle de barrio curto de esta Ciudad núm. 14; consta de 173 varas de sitio propio y 43 con servidumbre; no tiene carga producía de arriendo 640 rs. capitalizada en 14.400 rs. y tasada en 27.347 rs. que es &c.

En quiebra de D. Mariano Gimeno.

1191.

4. Otra casa que fue rematada en 16000 rs. sita en esta ciudad y su calle de las Tenerías núm. 5, consta de 125 varas cuadradas de sitio, no tiene carga, producía de ar-

riendo 527 rs. 2 mrs. capitalizada en 11.858 rs. 28 mrs. y tasada en 14.552 rs. que es &c.
En quiebra de D. Mariano Gimeno.

1172.

5. Otra casa que fué rematada en 11.700 rs. sita en esta ciudad y su calle de barrio verde núm. 139 con 200 varas superficiales de sitio; no tiene carga producia de arriendo 520 rs. tasada en 11529 rs. y capitalizada en 11.700 rs. que es &c.

Del Cabildo de Borja.

En quiebra de D. José Aguilera.

137.

6. Una casa que fue rematada en 6480 rs. sita en la ciudad de Borja y su barrio de la Acequia, consta de 56 varas cuadradas de sitio propio, no tiene carga, producia de arriendo 225 rs. 30 mrs. tasada en 4000 rs. y capitalizada en 5081 rs. 29 mrs. que es &c.

Advirtiendose que de esta finca se celebrará otro igual remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Borja.

Nota. El pago de las seis fincas anteriores deberán hacerlo sus compradores en dinero metálico en veinte plazos por haber sido declaradas de menor cuantía, debiendo verificar la entrega del primero adjudicada que les sea la finca y los restantes de año en año todo conforme al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Zaragoza 4 de Marzo de 1845. Juan de Cárdenas. Por mandado de S. S. Gorgonio Arnés.

PARTE NO OFICIAL.

Encomienda de Zaragoza.

Resuelta la enagenacion á censo perpetuo del ángulo del palacio de S. Juan de los panetes en esta Capital, que confronta con calle del mismo nombre, plazuela de la Iglesia y corral del referido palacio; las personas á quienes convinieren su adquisicion por tal medio; dirigirán sus proposiciones por escrito á la Escribania de la citada Encomienda sita en dicho local, donde se manifestará el expediente formado al efecto. Zaragoza 10 de Marzo de 1845. Manuel Alava y Marin.

La carnicería de la villa de Mediana con sus yerbas se arrienda el dia 24 de los corrientes, á las tres de su tarde, los que quieran interesarse de dicho arriendo, se presentarán en las casas consistoriales de la misma, y se rematará en el mas beneficioso postor.

Las yerbas de la Dehesa boalar de la villa de Belchite perteneciente á sus propios, se arriendan por uno, dos ó tres años, cuyo arriendará principio en primero de Mayo del actual, bajo los pactos y condiciones que se manifestarán en las Casas Consistoriales de dicha villa á todo el que quiera enterarse de ellos.

En este concepto serán admitidas las proposiciones que se hagan por los licitadores, (á quienes se dará conocimiento del precio en tasacion de dicha yerba) y tendrán lugar hasta el dia 13 de Abril próximo viniente en que se rematará dicho arriendo á favor del mejor postor.

El Ayuntamiento constitucional de Cadrete ha acordado sacar á pública subasta el arriendo de la carniceria del mismo con sus yerbas de monte, planos y las de la huerta cuya subasta se verificará el lunes 24 de los corrientes á las 10 de su mañana en las Casas Consistoriales.

La conduta de Médico del lugar de Piedrajada y sus agregados de Marracos, Puendeluna y las Casas de Espes distantes de Piedrajada cinco cuartos de hora formando este el centro, que entre todos se compone su vecindario de ciento veinte vecinos ú hogares se halla vacante, su dotacion es treinta y dos cahices de trigo puro anuales cobrados en el mes de Setiembre de cada un año, los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde constitucional de dicho pueblo hasta el dia 25 de los corrientes en que se proveerá.

Estatutos del Monte-pio de Tribunales.

(Continuacion al núm. 25.)

Art. 35. No transmiten derecho á la pension los individuos, hasta pasados seis meses desde el dia en que se les espida la patente, y si fallecen antes se devolverá á sus herederos lo que por capital ó dividendo hayan satisfecho.

Art. 36. Tampoco lo transmiten los que se casen despues de cumplir 60 años, á las viudas ó hijos que de este matrimonio dejasen.

Art. 37. Los que se casen *in articulo mortis*, ó durante una grave enfermedad de que fallezcan, no dejan pension á la viuda ó hijos que de este matrimonio tengan, ni á los que por el mismo legitimen.

Art. 38. Para obtener la pension presentará el interesado una solicitud conforme al modelo núm. 2 acompañada de su fe de bautismo original, la partida de matrimonio en su caso, la de defuncion, la certificacion del facultativo que acredite la enfermedad de que ha muerto el individuo, y los demas documentos que la Junta directiva crea necesarios.

Art. 39. Publicado el fallecimiento por término de ocho dias, y prévio el dictámen del contador, la junta directiva declarará el derecho á la pension, á no resultar obstáculo que lo impida.

Art. 40. Las pensiones se cobrarán por tercios vencidos en los quince primeros dias de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, prévias las formalidades convenientes y acreditando los interesados, que permanecen en el estado y con las circunstancias que les dan derecho á ellas.

CAPITULO V.

De los gastos.

- Art. 41. Son gastos del Monte:
- 1.º El pago de las pensiones.
 - 2.º La asignación de los que se nombren para sus dependencias, y lo demás necesario para las mismas.
 - 3.º El importe de lo preciso para imposición de cantidades, su exacción y reintegro.
 - 4.º El de anuncios, impresiones, libros y demás de oficina.
 - 5.º Los imprevistos que se acuerden por la junta directiva, previa aprobación de la superior.
- Art. 42. No podrá hacerse otra clase de gastos sin exigir su reintegro á los que los autorizan, intervengan ó paguen, del modo que la junta directiva acuerde.

CAPITULO VI.

De la Junta general.

- Art. 43. La Junta general se compone de todos los individuos que asistan á la sesión para que se les convoque.
- Art. 44. Las sesiones pueden ser ordinarias ó extraordinarias, presididas por la junta directiva.
- Art. 45. En el mes de Febrero de cada año se celebrará la ordinaria para leer la memoria del estado del Monte, sus capitales y productos, cargas, atenciones, las cuentas generales del año vencido presentadas por la junta directiva, y aprobadas por la superior, y lo demás que se conceptúa necesario poner en conocimiento de los individuos. El extracto de las cuentas, estados y documentos leídos en esta sesión, se imprimirá y repartirá á los mismos.
- Art. 46. En ella podrán hacerse las proposiciones escritas que hayan de contribuir á la mayor prosperidad del Monte, y no alteren las bases de estos Estatutos, las cuales pasarán á la resolución de la junta á que por su naturaleza correspondan.
- Art. 47. Se nombrarán también los que han de componer la junta superior en los años destinados á su elección ó renovación.
- Art. 48. La extraordinaria se reunirá cuando se convoque por la directiva, previa autorización de la superior, y en ella se permitirá discusión solo sobre el asunto que haya sido objeto de la convocatoria.
- Art. 49. Las votaciones se harán por mayoría de los que asistan, y las decisiones en los casos de su competencia causarán estado, y serán obligatorias para todos.

CAPITULO VII.

De la Junta superior.

- Art. 50. Formarán la junta superior los veinte individuos que al efecto se nombren por la junta general.
- Art. 51. Al hacerse este nombramiento se hará también el de diez suplentes para reemplazar á los propietarios en su falta.
- Art. 52. Cada dos años se hará la renovación de la mitad, sorteándose la primera vez los diez que hayan de ser reemplazados, saliendo

en la segunda los que quedaron en la anterior, y así sucesivamente.

Art. 53. Los reelegidos no pueden ser obligados á aceptar su cargo.

Art. 54. Serán presidente y secretario de esta junta los que lo sean de la directiva. Ambos tendrán voto en ella y el secretario dará cuenta de todos los asuntos que se sometan á su resolución, debiendo hacer las esplicaciones necesarias al efecto.

Art. 55. Una vez al mes cuando menos será convocada por el presidente para celebrar sesión con el número de individuos que asistan.

Art. 56. Esta junta nombrará el presidente, vice-presidente, secretario, contador, tesorero, y seis vocales que han de componer la junta directiva, y los seis suplentes que hayan de sustituir á estos en ausencias y enfermedades; y cada dos años procederá á la renovación de la mitad, empezando por el presidente, tesorero, los cuatro primeros vocales y los tres últimos suplentes.

Art. 57. Los nombramientos para la junta directiva podrán recaer en individuos de la superior. En este caso serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 58. Decidirá las reclamaciones de los aspirantes que no hayan sido admitidos, y las quejas contra cualquiera resolución de la junta directiva, ó contra alguno de sus individuos.

Art. 59. Resolverá todas las dudas y hará las aclaraciones que la junta directiva le consulte acerca de los Estatutos y propondrá á la general cualquiera adición á los mismos, previo informe ó propuesta de la directiva.

Art. 60. Examinará los estados que por tercios ha de remitir la junta directiva; aprobará los presupuestos para los mismos, y las cuentas generales; autorizará los gastos imprevistos y la memoria que todos los años debe redactarse por aquella.

Art. 61. Concederá también su autorización para todas las imposiciones que hayan de hacerse, y para la exacción ó enagenación de los valores en que aquellas consistan á propuesta de la junta directiva.

Art. 62. Sus acuerdos se harán á pluralidad de votos de los concurrentes; en caso de empate se repetirán en la sesión próxima, y sucediendo lo mismo, decidirá el presidente. La votación será secreta cuando lo requiera el asunto, ó lo pida alguno de sus individuos.

Art. 63. Para el mejor despacho de los negocios podrá nombrar las comisiones que crea oportunas.

[Se continuará.]

En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta las relaciones que deben remitir los pueblos de esta provincia al Gobierno político de la misma, según lo mandado en la circular núm. 61 inserta en el Boletín del Lunes 3 del corriente mes.

Zaragoza: Imprenta Nacional.
Su propietario Ramon Alvarez.